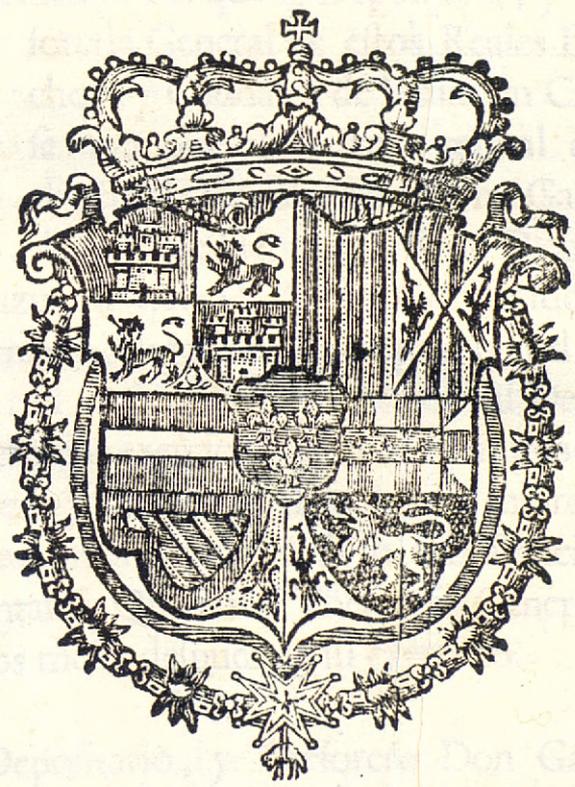




# INSTRUCCION, Y REGLAS QUE MANDA SU Magestad

OBSERVAR

EN SU DEPOSITARIA, Y THESORERIA  
General de los Reales Derechos , y Caudales  
de Indias, pertenecientes à la Real Hacienda,  
establecida en la Ciudad  
de Cadiz.



EN MADRID:

En la Imprenta de Juan de San Martin.  
Año de MDCCLX.



# INSTRUCCION,

## Y REGLAS,

QUE MANDA S. M. OBSERVAR  
en su Depositaria, y Theforeria General de  
los Reales Derechos, y Caudales de Indias,  
pertenecientes à la Real Hacienda,  
establecida en la Ciudad  
de Cadiz.

### PRIMERA.



Anda S. M. que la Depositaria, y Theforeria General de estos Reales Derechos, y Caudales de Indias en Cadiz, se sirva por alternativa annual entre el actual Depositario Don Gabriël Alonso de Herrera, y Don Diego de Tricio y Querejazu, à quien S. M. hà nombrado por Depositario alternante, dotando este empleo con el sueldo de cinquenta mil reales de vellon al año al Depositario, y Theforero en exercicio, para su manutencion, la de sus Oficiales, y Caxero; y el de treinta mil reales, tambien anuales, al alternante para su subsistencia, y que pueda presentar su Quenta al Theforero General en el termino de dos meses despues de su exercicio.

### VI.

El actual Depositario, y Theforero Don Gabriël Alonso de Herrera deberá cortar su Quenta en fin de Diciembre del presente año, entrando al exercicio su compañero Don Diego Tricio y Querejazu, que ha de servir empezando la fuya desde primero de Enero proximo de mil setecientos sesenta y uno, por todo el año, y dan-

dandola en fin de èl al Theforero General en la misma forma, y baxo el metodo, y reglas, que hasta aqui se hacia.

I I I.

Por el Contador principal de la Casa de Contratacion se hà de llevar la rigorosa intervencion del Cargo, y Data del Depositario de todos los Caudales pertenecientes à S. M. que percibiesse, con la claridad, y distincion conveniente à la Certificacion, y Receta, que de èl hà de dàr para su Quenta, y la distribucion, segun el metodo establecido en aquellos Oficios, en lo respectivo à los pagamentos de Sueldos, y gastos de sus Reglamentos, y en los que puramente sean de la classe de Hacienda, segun se prevendrà en esta Instruccion.

I V.

De todos los Caudales, y Derechos de Indias, pertenecientes à la Real Hacienda, y los que del producto de Rentas se mandaren recibir en la Depositaria, en virtud de Ordenes del Ministro de Hacienda, quiere S. M. sea privativo del mismo Ministro su conocimiento, y uso, sin que pueda emplearse, ni sacarse cantidad alguna del Deposito, y Theforeria de tres Llaves, que no sea en virtud de Reales Ordenes comunicadas por su medio, à excepcion solo de los Sueldos, y gastos, que por Reglamento estàn dotados para los Ministros, y Dependientes de la Casa de Contratacion, que se han de satisfacer, y continuar sin novedad, como hasta aqui se hà executado.

I V I.

Del Caudal, que debe haver existente en fin de Diciembre del presente año perteneciente à S. M. se hará formal cargo al nuevo Depositario, que hà de empezar à servir en primero de Enero de mil setecientos sesenta y uno, por el Contador principal de la Real Casa de Contratacion, en virtud de dos Cartas de pago, que debe dàr

dàr à favor de su Antecessor , para que le sirvan de legitimo Recado de Data en su Quenta, la una de lo que procede de Rentas , y la otra de lo que provenga de los Ramos de Indias.

V I.

Quiere S. M. que del Almacèn , Deposito , ò Arca donde debe ponerse, asì el Caudal existente en fin de este año , como el que successivamente entrasse , aya precisamente tres Llaves , y que la una tenga el Presidente de la Casa de Contratacion , otra el Contador principal de ella , y la tercera el Depositario General que se hallare en exercicio , quedando en poder de este solo el Caudal , que los tres Ministros crean competente à la satisfaccion de Sueldos , y gastos indispensables , respectivos à la misma Depositaria , y Casa de Contratacion, con tal , que nunca exceda de un Millon de Reales , y que llevandose de el Cargo separado , se haga quando convenga el cotejo de los pagamentos formales , que con este fondo aya satisfecho el Depositario , para verificar el sobrante existente que debe tener, y sirva de regla para proporcionar el que hà de dexarse para ocurrir à estas obligaciones , observandose con el demàs Caudal que hà de estar en el Almacèn , Deposito , ò Arcas las Reglas prevenidas en las Ordenanzas de quatro de Julio de mil setecientos diez y ocho , y especialmente en los Capítulos 44. y 45. de los folios 196. y 197. de ella , sobre el establecimiento de Arcas de tres Llaves, que se copiaràn à continuacion de esta Instruccion ; pero sin facultad de embiar estas con Sobstituto en ningun caso, y solamente en el de hallarse el Presidente de la Contratacion gravemente ocupado en el Despacho de Flota, llegada de Navios, y otras urgencias , que absolutamente le impidan su concurrencia con la Llave , podrá ir con ella en su nombre el Administrador general de aquella Aduana.

V I I.

Nunca se hà de abrir el Almacèn , Deposito , ò Arca de tres Llaves para sacar Dinero , sin que preceda Orden expressa del Ministro de Hacienda , y se ha de tener cuidado de poner mensualmente en el mismo Almacèn todo lo que excediere en poder del Depositario del Millon de Reales.

V I I I.

Siempre que por qualquiera motivo ocurran en la Depositaria , y Casa de Contratacion , algunos gastos extraordinarios , mandados satisfacer por Reales Ordenes , comunicadas por el Secretario del Despacho Universal de Indias , se han de satisfacer del Millon de Reales, que hà de haver en poder del Depositario , y se ha de formar de tres en tres meses Relacion individual de ellos, y passarla al mismo Ministro , para que dando cuenta à S. M. se digne expedir su Real aprobacion , y la comunique al de Hacienda , para que prevenga el abono que debe hacerse al Depositario en su Quenta , y en la de el Thesorero General en que se ha de refundir.

I X.

Quando en virtud de Reales Ordenes comunicadas por el Ministro de Hacienda , se mandaren remitir Caudales de la Depositaria al Thesorero General , ò entregarlos à su disposicion , se executarà uno , y otro con asistancia de los tres Ministros , en quienes deben existir las tres Llaves del Almacèn , Deposito , ò Arca donde han de estàr custodiados los Caudales pertenecientes à S. M. y por el Thesorero General , luego que los reciba , ò use de ellos, se han de despachar los correspondientes abonos para la respectiva Data del Depositario.

X.

Si en virtud de iguales Reales Ordenes , expedidas por el Ministro de Hacienda , se mandare executar por la Depositaria qualquiera calidad de pago , ò satisfacer

al-

algun gasto del Real Servicio , se ha de executar , formalizando el pago à nombre del Theforero General , que estuviere en exercicio , y por mano del referido Depositario , tomando el correspondiente Recibo , que hà de intervenir el Contador principal , y visar el Presidente de la Casa de Contratacion , y en su virtud , y de la Real Orden que le motiva , se datarà el Depositario en su Quenta , remitiendolos con los demàs Recados de ella , al Theforero General , quien hà de darle abono de su importe , siguiendo en esta parte lo que observan los Theforeros de Exercito , y està prevenido en el Capitulo 1. fol. 132. de la Instruccion , para el Theforero General , y los mismos de Exercito en las citadas Ordenanzas de quatro de Julio de mil setecientos diez y ocho , y con arreglo à la Real Instruccion , que tambien se les diò en diez de Diciembre de mil setecientos cinquenta y tres , y se pondrà à continuacion de esta.

#### XI.

Se hà de continuar todas las semanas al Ministro de Hacienda , la puntual noticia del ingreso de Caudales , y gastos de la Depositaria , por lo que conviene su conocimiento à la mayor utilidad del Real Servicio , con distincion de lo que ay en el Deposito , y de lo que exista en poder del Depositario , del Millon de Reales.

#### XII.

Si por el Ministro de Hacienda se comunicare de orden de S. M. qualquier providencia respectiva al metodo , que debe seguirse en la Depositaria con los Derechos , y Caudales pertenecientes à la Real Hacienda , se hà de unir , y tener por parte de esta Instruccion , que manda S. M. se observe puntualmente.

#### XIII.

Afirmismo manda S. M. se comunique esta Instruccion à la Secretaria del Despacho Universal de Indias , al Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas , la The-

foreria General actual, y de Ordenacion, y à los Oficios de la Real Casa de Contratacion à Indias en Cadiz, y à los demàs Tribunales, y Ministros, que convenga, para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que les correspondia. = Buen-Retiro diez y siete de Junio de mil seiscientos y sesenta. = El Marquès de Squilace.

Orden que se motiva, se da para el Depositario en la Guerra, remitiendolos con los demàs Recaudos de ella, al Theorero General, quien ha de darle abono de su importe, siguiendo en esta parte lo que observan los Theoreros de Exericio, y esta prevenido en el Capitulo 1. fol. 122. de la Instrucion, para el Theorero General, y los ministros de Exericio en las ciudades Ordenanzas de quatro de Julio de mil seiscientos diez y ocho, y con arreglo à la Real Instrucion, que tambien se les dió en diez de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y tres, y se pondrà à continuacion de esta.

XI

Se ha de continuar todas las tareas al Ministerio de Hacienda, la puntual noticia del ingreso de Caudales, y gastos de la Depositaria, por lo que conviene su conocimiento à la mayor utilidad del Real Servicio, con distincion de lo que ay en el Deposito, y de lo que exista en poder del Depositario, del Millon de Reales.

XII

Si por el Ministerio de Hacienda se comunicare de orden de S. M. qualquier providencia respectiva al mencionado, que debe seguirse en la Depositaria con los Derechos, y Caudales pertenecientes à la Real Hacienda, se ha de ir, y tener por parte de esta Instrucion, que manda S. M. se observe puntualmente.

XIII

Asimismo manda S. M. se comunicare esta Instrucion à la Secretaria del Despacho Universal de Indias, al Tribunal de la Contaduria Mayor de Quercas, la Theorero

*COPIA DE LOS CAPITULOS  
44. y 45. fol. 196. y 197. de la Real Orde-  
nanza de 4. de Julio de 1718. sobre el estable-  
cimiento de Arcas de tres Llaves.*

**XLIV.**

**T**odo el caudal que recibiere el Pagador, hà de entrar en Arca de tres Llaves, que se establecerà à este fin, y tendràn la una Llave el Intendente, otra el Contador, y otra el Pagador, de forma, que no se pueda distribuir sin la misma concurrencia, ò la de los Substitutos de cada uno, si los principales por ocupacion legitima dexaren de afsistir; y demàs del Cargo general, que el Contador hà de hacer al Pagador, hà de haver Libros de Intervencion de las Arcas, el uno por lo que pertenece al Cargo de ellas, en que se pondràn todas las partidas con distincion del dia, mes, y año, y la calidad de la moneda en que huvieren entrado, y el otro para la Data en la propria forma; y assi las partidas del Cargo, como las de la Data de Arcas, han de estàr todas ellas rubricadas del Contador, y Pagador.

**XLV.**

Y como de practicarse la regla de que el Dinero entre en Arcas, y se distribuya, como queda referido, se sigue à mi Real Hacienda la conveniencia de que no se experimente ningun extravio en el Caudal, como se debe creer no sucederà, cumpliendo cada uno de los tres Ministros con la expressada obligacion: Declaro, que no haciendolo assi, sean responsables en comun, ò en particular de qualquier descubierto, ò extravio que resulte.

Cap. 1. fol. 132. de la Instruccion para el Theforero  
General, y los de Exercito de la misma Ordenan-  
za de 4. de Julio de 1718.

**E**S mi Real animo, que todos los Caudales perte-  
necientes al Real Herario, se reciban, y paguen  
debajo de un solo Cargo, y de una sola Data, y que uno,  
y otro sea en vuestro nombre, como Theforero Gene-  
ral, à cuyo fin haveis de poner Theforeros particulares  
con titulo de Pagadores en las Provincias, y Exercitos  
de España, y en las demàs partes que Yo ordenare, de  
modo, que los Cargos, y Datas de estos Pagadores sean  
Cargos, y Datas de vuestra cuenta, à cuyo fin han de  
dár en vuestro nombre todas las Cartas de Pago de el  
Caudal que entrare en su poder, y tomar à vuestro fa-  
vor los Recibos del que se distribuyere.

X I V

Y como de practicar la regla de que el Dinero en-  
tre en Arcas, y se distribuya, como queda referido, se  
siga à mi Real Hacienda la conveniencia de que no se  
experimente ninguna extravió en el Caudal, como se de-  
be evitar no suceda, cumpliendo cada uno de los tres  
Ministros con la expresada obligacion: Declaro, que  
no haciendolo así, sean responsables en común, ó en  
particular de cualquier descuido, ó extravió que  
ocurriere.